

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, se encuentra pendiente por aceptar la renuncia del abogado DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN y el otorgamiento de poder al abogado RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la documentación aportada por el abogado RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por otra parte, y revisado nuevamente el expediente, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 28 de noviembre de 2019, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en las direcciones físicas que conozca la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al demandante que, si bien lo desea, podrá notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos que reposan en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, lo anterior atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.535.104** y portadora de la tarjeta profesional No. **178.909** del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE**, identificado con numero de cedula **1.098.693.707** y con tarjeta profesional número **249.152** del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en atención al trámite de notificación de la parte demandada, en la dirección física o electrónica informada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. o conforme al artículo 8 Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole de la nota devolutiva aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, donde se observa NOTA DEVOLUTIVA, según la cual informa que no es posible registrar la medida cautelar, bajo la observación **“NO SON INSCRIBIBLES LOS EMBARGOS DECRETADOS SOBRE UN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, SALVO QUE LA MEDIDA CAUTELAR TENGA SU ORIGEN EN UNA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA CUYA CONSTITUCIÓN SEA ANTERIOR A LA AFECTACIÓN DE ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O MEJORA DE LA VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 1 DE LA LEY 854 DE 2003.”**, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO -C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de parte actora allega renuncia al poder conferido. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y atendiendo a los memoriales aportados al presente expediente y con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, procederá este Despacho a aceptar la renuncia presentada por la togada ZAHIRA XIMENA PARRA SEPÚLVEDA. Conforme el art. 76 CGP.

Por otra parte, es de recalcar que, la parte demandante se encuentra pendiente de demostrar el acatamiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de abril de 2022, en lo correspondiente al trámite de notificación de la demandada SONIA BONILLA JAIMES, previo a aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ZAHIRA XIMENA PARRA SEPÚLVEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.736.753** de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional **No. 272.961** del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por el señor **JORGE MILLÁN SANTOS**

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE MILLÁN SANTOS**, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, su intervención en el proceso debe realizarse por conducto de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 680014003-023-2019-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informándole del desinterés y abandono del apoderado de la parte actora, así mismo se advierte la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 23 de febrero de 2022. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 23 de febrero de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a (...) **“informar y/o allegar prueba si quiera sumaria del diligenciamiento del despacho comisorio N° 61 de fecha 17 de septiembre de 2019, o en su defecto informe a este Despacho la situación actual del inmueble objeto de la litis” (...)**, so pena de realizar la Devolución de la Comisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado 2018-01037

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en la providencia antes referida.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN del DESPACHO COMISORIO NO. 73 de fecha 03 de octubre de 2018 SIN DILIGENCIAR, al Juzgado de origen, esto es, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA bajo el radicado 2018-01037

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, el presente expediente informándole de la solicitud presentada por el demandado NORBERTO PARRA JAIMES. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el AUTO de TERMINACIÓN emitido por este Despacho el día 13 de mayo de 2021, en donde se ordenó: **(...) “CUARTO. ENTREGAR al demandado NORBERTO PARRA JAIMES, identificado con la C.C. 91.341.924, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, previa verificación en el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.” (...)**, sería del caso acceder a lo implorado por el ejecutado, no obstante, actualmente no es posible conceder tal pedimento, toda vez que, los dineros descontados al demandado no reposan a favor de esta Judicatura en la cuenta N° 680012041023, no obstante lo anterior, de la respuesta emitida por la TESORERA DEL SENA REGIONAL SANTANDER, se advierte que, los dineros que fueron retenidos al demandado, fueron consignados en la cuenta N° 680012041020, la cual corresponde, al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Con ocasión a ello y en atención a las reiteradas peticiones del señor NORBERTO PARRA JAIMES, este Despacho considera necesario **OFICIAR** al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por medio de oficio que se haga de este auto, proceda a realizar la conversión de títulos del demandado NORBERTO PARRA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.924 y que correspondió al proceso de radicado N° 2020-266, los cuales según manifestación de la tesorera del SENA fueron consignados de la siguiente manera:

FECHA	VALOR	OBSERVACIONES
27/01/2021	\$ 294.633,00	
24/02/2021	\$401.772.00	
25/03/2021	\$401.772.00	
28/04/2021	\$393.772.00	Comisión transacción Banco Agrario \$8.000,00
27/05/2021	\$401.772.00	
28/06/2021	\$401.772.00	
28/07/2021	\$401.772.00	
25/08/2021	\$401.772.00	
29/09/2021	\$415.497.00	
26/10/2021	\$415.497.00	
29/11/2021	\$415.497.00	
TOTAL, CONSIGNADO	\$4.345.528.00	

Para los efectos, se anexará respuesta de la TESORERA DEL SENA REGIONAL SANTANDER en donde se informa del reporte de títulos consignados en el Banco Agrario. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole de la nota devolutiva que corresponde al número de matrícula inmobiliaria 303-56558. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares la **NOTA DEVOLUTIVA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja donde se informa que no es posible registrar la medida cautelar ordenada por este Despacho, en lo que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria **303-56558** bajo la observación:

(...) “LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELA NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012)

POR OTRO LADO, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO UN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL C.G.P.)” (...)

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C. G. P. y al decreto 806 del 2020, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que, la parte accionante realizó la notificación a través de dirección física a la “CALLE 55 NO. 17 C - 06 LOCAL 206 PISO 1 CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.”, esto es, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., no obstante, dentro del mencionado trámite se vislumbran los siguientes errores:

- Dentro de la certificación de gestión del envío No. 1040024789013, se hace referencia al “8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020”, sin embargo, la notificación fue enviada a la dirección física reportada con anterioridad, siendo esto totalmente incongruente.
- Dentro de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, no se advierte: (i) el Citorio de Notificación Personal (art. 291 del C. G. de P.), (ii) el Aviso (art. 292 del C. G. de P.) y mucho menos (iii) el MENSAJE DE DATOS (art 8 del Decreto 806 de 2020)
- Es de resaltar al apoderado de la parte interesada que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar los artículos 291 y 292 del C. G. de P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado a los demandados.

En atención a lo anterior, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica;** es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citorio al Domicilio o dirección física del demandado.**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de conformidad con lo normado los artículos 291 y 292 del C. G. del P., cuidando que el citorio de Notificación Personal y el Aviso, reúnan los requisitos señalados en la norma en cita; **para el acatamiento de lo dispuesto, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 1 artículo 317 del estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico josegabriel76@gmail.com, Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MÁRMOL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MÁRMOL**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de los títulos PAGARES No. 20756112923, los cuales fueron aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado los intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada josegabriel76@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MÁRMOL** desde el **07 de febrero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MÁRMOL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$4.027.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de 2022. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la evidente desatención de la parte actora, toda vez que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en auto de fecha 26 de enero de 2022, es por ello que, se le **EXHORTA** por **SEGUNDA VEZ**, a la parte demandante, para que “allegue el certificado de tradición requerido, a fin de dispensar la orden correspondiente en punto de la inmovilización del vehículo.” tal como se dispuso en el auto en mención.

Por otra parte, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal conferido, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MEJÍA
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA GARCÍA PARADA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MEJÍA, a través de su apoderada judicial promovió demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARMEN CECILIA GARCÍA PARADA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de la “**LETRA DE CAMBIO**”, la cual fue aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **03 de noviembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **CARMEN CECILIA GARCÍA PARADA**, sin embargo, a la fecha la misma guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **CARMEN CECILIA GARCÍA PARADA** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **CARMEN CECILIA GARCÍA PARADA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.105.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00574-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que los demandados fueron notificados por aviso judicial y a través de notificación electrónica, de igual forma, que los mismos guardaron silencio en el término legal conferido, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.

DEMANDADOS: SILVIA JULIANA CALVETE DIETTES y JOSÉ LUIS GARCÍA PATIÑO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La demandante **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **SILVIA JULIANA CALVETE DIETTES y JOSÉ LUIS GARCÍA PATIÑO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivado del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA**, celebrado entre las partes, y aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **08 de noviembre de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificó a través del citatorio de notificación personal y a su vez por aviso judicial, al demandado **JOSÉ LUIS GARCÍA PATIÑO** la cual dio como resultado positiva, tal como se advierte a folio que antecede dentro del presente cuaderno, por otra parte, el apoderado de la parte demandante, allega el correspondiente trámite de notificación por correo electrónico de la demandada **SILVIA JULIANA CALVETE DIETTES**, ahora bien, de la revisión del presente expediente, se advierte que, la totalidad de demandados guardaron silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **SILVIA JULIANA CALVETE DIETTES y JOSÉ LUIS GARCÍA PATIÑO** fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin que los mismos propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **SILVIA JULIANA CALVETE DIETTES y JOSÉ LUIS GARCÍA PATIÑO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

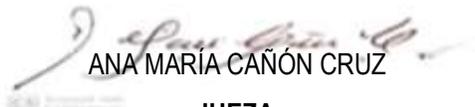
SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$424.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **JHON FREDDY PLATA CÁCERES** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que corresponde al capital, las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. De existir títulos en favor del presente proceso, realícese la correspondiente devolución a la parte demandada.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 18 de enero de 2022. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado detenidamente el presente expediente, se advierte que, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandada se ordenó la suspensión del proceso, por un tiempo determinado de tres meses, tal como fue solicitado dentro del escrito anteriormente enunciado, ahora bien, teniendo en cuenta que dicho tiempo de suspensión, ya culminó, este Despacho reanudo el proceso de la referencia y a su vez requirió a la parte demandante y/o a su apoderado, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación, informara del cumplimiento del acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes, así las cosas, la apoderada de la parte demandada allega escrito en donde informa del cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de pago y a su vez solicita se ordene nuevamente la suspensión del proceso por un tiempo de (1) un año, no obstante, la mentada solicitud no esta suscrita por la parte demandante y/o su apoderado, razón por la cual no cumple con los presupuestos normativos del numeral 2 del art 161 del C. G. de P.

En consideración a lo anterior, se procede a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte interesada y/o su apoderado, para que, manifieste si se dio o no el cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes, y de ser viable ratifique la solicitud de suspensión del proceso por el termino anteriormente descrito

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO -C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la demandada PAOLA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, se observa que, el señor ALEXIS VERA MORALES, se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2022, desde el día 21 de abril de 2021, tal como se advierte en la certificación visible a folios que anteceden el presente auto, y sin que a la fecha se hubiese presentado contestación y/o excepción alguna por el demandado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que no se ha realizado el trámite de notificación en las direcciones aportadas por la E.P.S. SALUD TOTAL, se **REQUIERE** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada 29 de julio de 2019, esto es, surtiendo el trámite de notificación a la demandada PAOLA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ, en la dirección física informada por la E.P.S. anteriormente descrita, es decir, Cll 43 # 5 - 84 LAGOS 2, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

De igual forma, y en consideración al escrito presentado por la E.P.S. se le pone de presente a la parte demandante que, si bien lo desea, podrá notificar a la demandada a través del correo electrónico aportado por ella, esto es pamarcera02@hotmail.com, lo anterior atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se le reitera al apoderado de la parte demandante que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Finalmente, se le advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL C-3

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que el demandado fue notificado por estados de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P, desde el 12 de febrero de 2021, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA. S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN OSUNA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA. S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **GUILLERMO LEÓN OSUNA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de los títulos **PAGARES No. M026300110234001589611191386 y M026300110234001589611191311**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento del numeral 1° del artículo 463 del C.G.P, se surte válidamente el trámite de notificación por estados del auto que libro mandamiento de pago. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **GUILLERMO LEÓN OSUNA** desde el **12 de febrero de 2021**, así mismo se advierte que, guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.3. En el presente asunto, el demandado **GUILLERMO LEÓN OSUNA** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma, conforme lo establece lo previsto por el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otra parte, como quiera que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-226540** ubicado en la **AVENIDA LOS BÚCAROS OESTE #3-155 APTO. 804 T-2 CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL, P.H. CIUADELA REAL DE MINAS**; de propiedad del señor **GUILLERMO LEÓN OSUNA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.225.745**

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **GUILLERMO LEÓN OSUNA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-226540** ubicado en la **AVENIDA LOS BÚCAROS OESTE #3-155 APTO. 804 T-2 CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL, P.H. CIUADELA REAL DE MINAS**; de propiedad del señor **GUILLERMO LEÓN OSUNA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.225.745**

TERCERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por secretaria, líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DECRETAR el remate del bien embargado y secuestrado, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$8.400.000, tásense.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de Registro Nacional de Emplazados, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazados en legal forma los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de causante **MARCO ANTONIO MORENO JIMÉNEZ**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como curadora a la abogada **YORMARI YULIETH VARGAS HERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.780.928 y T.P. N° 299.958 del C. S. de la J. y quien recibe comunicaciones en el correo electrónico yuliehvargas01@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C. G. de P. será elaborada y remitida por la parte interesada, y en la misma deberá advertirse a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, así mismo, que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación o relevo del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que se fundamenta el pedimento.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA